

## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 184.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

## PROVINCIA DE ALICANTE.

Altea 13 inv. y 6 def.  
 Almoradí 3 inv. y 1 def.  
 Benijojar 2 inv. y 1 def.  
 Callosa de Segura 1 inv. y 2 def.  
 Catral 6 inv. y 1 def.  
 Cox 1 def.  
 Dolores 2 inv. y 1 def.  
 Guardamar 16 inv. y 1 def.  
 Muro 2 inv. y 2 def.  
 Orihuela 19 inv. y 4 def. en la ciudad, y en la huerta 25 inv. y 7 def.  
 Pego 13 inv. y 17 def.  
 Rojales 4 inv. y 2 def.  
 Rafal 2 inv. y 1 def.  
 Sax 2 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 5 inv. y 2 def.  
 Alcora 36 inv. y 16 def.  
 Almazora 4 inv.  
 Artana 2 inv. y 1 def.  
 Barracas 2 inv. y 1 def.  
 Bechí 22 inv. y 1 def.  
 Burriana 9 inv. y 1 def.  
 Chilches 1 inv. y 1 def.  
 Gérica 22 inv. y 8 def.  
 Moncofar 10 inv. y 3 def.  
 Nules 15 inv. y 14 def.  
 Segorbe 7 inv. y 4 def.  
 Villareal 13 inv.  
 Viver 9 inv.

## PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 5 inv. y 2 def.  
 Villarrubia 1 def.  
 Villares del Saz 1 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 40 inv. y 7 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 49 inv. y 29 def.  
 Albudeite 2 inv. y 2 def.  
 Alcantarilla 6 inv.  
 Alguazas 9 inv. y 3 def.  
 Alhama 7 inv. y 4 def.  
 Archena 4 inv. y 3 def.

Calasparra 5 inv. y 3 def.  
 Campos 8 inv. y 3 def.  
 Cartagena 8 inv. y 5 def.  
 Centi 6 inv. y 3 def.  
 Cotillas 5 inv. y 2 def.  
 Jumilla 1 def.  
 Lorca 11 inv. y 7 def.  
 Lorquí 3 inv. y 2 def.  
 Molina 2 inv. y 2 def.  
 Priego 6 inv. y 4 def.  
 Villanueva 1 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 7 inv. y 1 def.  
 Illescas 2 inv.  
 Noblejas 2 inv.  
 Ocaña 5 inv. y 3 def.  
 Ontígola 50 inv.  
 Seseña 1 inv. y 1 def.  
 Puebla de Montalban 3 inv.  
 Santa Cruz de la Zarza 2 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 159 inv. y 109 def.  
 Benimaclet 36 inv. y 30 def.  
 Benimamet 1 def.  
 Ruzafa 12 inv. y 6 def.  
 Adzaneta 8 inv. y 4 def.  
 Alacuas 4 inv. y 2 def.  
 Albal 3 inv. y 1 def.  
 Albalat de la Ribera 4 inv. y 1 def.  
 Albalat de Taronchers 1 inv.  
 Alberique 2 inv. y 1 def.  
 Alborache 8 inv.  
 Alboraya 12 inv. y 7 def.  
 Albuixech 2 inv. y 1 def.  
 Alcacer 5 inv.  
 Alfarp 3 inv. y 2 def.  
 Alcira 4 inv. y 3 def.  
 Alcudia de Carlet 2 inv. y 2 def.  
 Alfafar 6 inv. y 8 def.  
 Alfara del Patriarca 3 y 1 def.  
 Algar 1 inv.  
 Algemesí 3 inv. y 1 def.  
 Algimia de Alfara 1 inv.  
 Alginet 7 inv.  
 Almácer 10 inv. y 4 def.  
 Benaguacil 8 inv.  
 Benifayó de Espioca 7 inv. y 7 def.  
 Bètera 1 inv. y 1 def.  
 Buñol 1 inv. y 3 def.  
 Burjasot 2 inv. y 4 def.  
 Carcagente 17 inv. y 9 def.  
 Carlet 7 inv. y 5 def.  
 Catadau 3 inv. y 1 def.  
 Chella 10 inv. y 8 def.  
 Cheste 16 inv. y 5 def.  
 Chirivella 9 inv. y 3 def.  
 Cullera 4 inv.  
 Faura 20 inv. y 2 def.  
 Fortaleny 1 inv. y 1 def.  
 Foyos 3 inv. y 2 def.  
 Fuente Encarroz 2 inv.  
 Godolleta 12 inv.  
 Liria 4 inv. y 5 def.  
 Llausi 8 inv. y 3 def.

Llosa de Ranés 3 inv. y 2 def.  
 Macastre 8 inv. y 2 def.  
 Masures 3 inv. y 2 def.  
 Masalfasar 2 inv.  
 Masanasa 15 inv. y 9 def.  
 Meliana 1 inv.  
 Miramar 3 inv. y 3 def.  
 Mislata 4 inv. y 2 def.  
 Mogente 4 inv. y 3 def.  
 Moncada 9 inv. y 3 def.  
 Monserrat 2 inv. y 1 def.  
 Palomar 28 inv. y 3 def.  
 Paterna 6 inv. y 6 def.  
 Paiporta 2 inv.  
 Pedralba 14 inv. y 7 def.  
 Picaset 3 inv. y 2 def.  
 Puebla de Rugat 8 inv. y 5 def.  
 Pueblo Nuevo del Mar 23 inv. y 15 def.  
 Puig 2 inv. y 1 def.  
 Puzol 3 inv. y 6 def.  
 Rafelbuñol 3 inv.  
 Real de Montroy 11 inv. y 2 def.  
 Requena 5 inv. y 4 def.  
 Ribarroja 5 inv. y 4 def.  
 Sagunto 2 inv. y 3 def.  
 Sedaví 10 inv. y 1 def.  
 Silla 6 inv. y 2 def.  
 Sollana 3 inv. y 1 def.  
 Sueca 7 inv. y 8 def.  
 Tabernes Blanques 2 inv. y 3 def.  
 Torrente 12 inv. y 8 def.  
 Turis 4 inv. y 2 def.  
 Vallada 5 inv. y 1 def.  
 Villalonga 14 inv. y 9 def.  
 Villamarchante 8 inv. y 6 def.  
 Villanueva de Castellon 3 inv. y 3 def.  
 Villanueva del Grao 8 inv. y 2 def.  
 Vinalesa 1 def.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alagon 2 inv. y 2 def.  
 Bardallur 1 def.  
 Calatorao 8 inv. y 1 def.  
 Chodes 1 inv. y 1 def.  
 Daroca 2 inv. y 2 def.  
 La Almunia 6 inv. y 2 def.  
 Lucena 6 inv. y 4 def.  
 Plasencia 2 def.  
 Riela 15 inv. y 14 def.  
 Rueda 3 inv. y 1 def.  
 Sabiñan 1 inv. y 2 def.  
 Salillas 7 inv. y 3 def.  
 Sástago 3 inv.  
 Santa Cruz de Toved 5 inv. y 1 def.  
 Sestrica 1 def.  
 Torres de Berrellen 1 inv. y 2 def.  
 Villafeliche 1 def.

## PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 7 inv. y 2 def.  
 Aranjuez 99 inv. y 62 def.  
 Ciempozuelos 6 inv. y 1 def.

Madrid 3 de Julio de 1885.==  
 El Director general, E. Ordoñez.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

## LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

## CAPITULO XVII.

## Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto á fin de que esta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

## CAPITULO XVIII.

## Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan mas de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no llegen á seis kilogramos ó litros,

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designacion de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, y acompañada de certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de mas de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposicion á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesion á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicacion de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

#### CAPÍTULO XIX. *Reconocimientos.*

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la mas exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio, pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sinó en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 158. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

#### CAPÍTULO XX. *Extraradio.*

Art. 162. La introduccion, acopio, recoleccion, fabricacion y venta de especies sujetas á la tarifa en el extraradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalizacion administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extraradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administracion de consumos por

los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administracion tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó produccion del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extraradio, habitasen en él por mas de 30 dias, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administracion del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extraradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administracion del impuesto hará aplicacion de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningun caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extraradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobacion de la Administracion provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudacion de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administracion el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán estos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administracion provincial de Hacienda en el término de ocho dias, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 dias ante la Direccion general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas; y ante el Ministerio

de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extraradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administracion en el término de tercero dia, á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores mas que el importe del consumo que se realice en el extraradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervencion en igual forma que las procedentes de otra poblacion.

#### CAPÍTULO XXI.

##### *Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.*

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separan de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administracion

para su adendo ó intervencion administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas despues de su introduccion. Cuando se compruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extraccion sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administracion en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabon del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello no den á la Administracion dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relacion de sus ganados ó la dieran inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, despues de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para

el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicacion ó fácil acceso con otros edificios, despues de haberles advertido la prohibicion.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administracion; en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

(Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura del cabo 1.º del Batallon Reserva de Santander Eduardo Rico Castro, de las señas que expresa la media filiacion que á continuacion se inserta, y caso de ser habido será puesto á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 1.º de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

*Media filiacion del cabo 1.º Eduardo Rico Castro.*

Hijo de Juan y de Inés, natural de Villadiego, provincia de Bur-

gos, vecindado en Torrelavega, estudiante, edad 26 años, soltero, estatura 1 metro 612 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura del soldado del Batallon Reserva de Santander José Rico Castro, cuya media filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido le pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 2 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

*Media filiacion del soldado José Rico Castro.*

Hijo de Juan y de Inés, natural de Burgos, vecindado en Torrelavega, estudiante, edad 25 años 6 meses 17 dias, soltero, estatura 1 metro 556 milímetros, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que componen esta provincia se servirán en el preciso término de ocho dias remitirme, con arreglo al modelo que á continuacion se publica, un estado comprensivo del número y condiciones de los Concejales que han de componer los mismos en el bienio de 1885 á 1887.

Burgos 2 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## PROVINCIA DE BURGOS.

Partido judicial de

Término municipal de

Relacion de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de este distrito municipal para el bienio de 1885 á 1887.

Nombres y apellidos.	Cargos que desempeñan.	Edad. — Años.	Vecindad.	Sabe leer y escribir.	Profesion ú oficio.	Observaciones.

### RESÚMEN.

Concejales procedentes de la renovacion de 1883.....

Idem de la de 1885.....

Total.....

Respondemos de la autenticidad y exactitud de los datos anteriormente consignados.

á.....de Julio de 1885.

*El Alcalde,* (del Ayuntamiento.) *El Secretario del Ayuntamiento,*

Nota.—Este estado se hará en un pliego de papel de barba, con objeto de ser encuadernado.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 30 del pasado, me comunica el siguiente acuerdo de aquella Corporacion.

«Examinado el expediente de elecciones de Concejales de Villagonzalo Pedernales, del que resulta que el vecino y elector D. Robustiano Cascajares Anton protestó contra la validez de la eleccion, fundándose: 1.º, en que no habian estado al público las listas de votantes y en que no se habia abierto la puerta del Colegio antes de las nueve de la mañana; 2.º, en que se prohibió al elector Antonio Martin Alonso emitir su voto, cerrando la puerta del local; 3.º, en que no se habian fijado las listas de electores al exterior del Colegio, habiéndolo hecho solo en la parte interior; 4.º, en que no se habia hecho constar entre los candidatos que habian obtenido votos el nombre de D. Victoriano Andrió, y 5.º, en que se habia ordenado á los

electores que entraran en el Colegio de uno en uno á emitir su voto, mandándoles que en cuanto lo verificaran salieran del colegio: que reunidos en sesion pública extraordinaria el dia 14 del actual el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron estos últimos por unanimidad dicha protesta, bajo los fundamentos siguientes: 1.º, que las listas con los nombres de los que tomaron parte en la eleccion se habian fijado al público como ordena la ley en su art. 76; 2.º, que en cumplimiento de lo que determina el art. 78 se prohibió á las cuatro de la tarde la entrada en el Colegio, votando el elector Antonio Martin cuando se preguntó si habia alguno que no lo hubiera hecho; 3.º, que si no se hizo constar el nombre de D. Victoriano Andrió en las listas de los candidatos fué por no hallarse inscrito como elector ni en las listas electorales ni en el libro del censo;

4.º, que con arreglo al art. 5.º de la ley electoral no se permitió á los electores aglomerarse para emitir su voto; y 5.º, que el Presidente y Secretarios cumplieron con su deber: que en 18 del corriente se alzó del fallo mencionado el autor de la protexta para ante esta Superioridad, habiéndosele notificado en el dia 17, y que en instancia del dia 27 ha acudido á esta Corporacion pidiendo que se suspendiera la resolucion de este asunto por ocho dias á fin de que pudiera terminar la informacion que está instruyendo ante el Juez municipal para justificar los hechos en que ha fundado su protexta: la Comision, deliberando en primer término sobre esta última peticion, ha acordado desestimarla fundándose para ello los Sres. Casado, Gonzalez de Medina, Pereda, y Berdugo, Presidente, en que la Corporacion no puede suspender la resolucion de este asunto puesto á la orden del dia, porque las pruebas que ofrece el interesado ha podido practicarlas desde el dia 6 de Mayo en que quedó terminada la eleccion, y en que el aplazamiento solicitado envolvería la infraccion del precepto legal de que los nuevos Ayuntamientos se constituyan en 1.º de Julio próximo; y los Sres. Fernandez Izquierdo y Ebro, en que si se accediera al aplazamiento, la Comision no podria entrar á apreciar desde luego los motivos en que se funda la protesta, entre los cuales habia, á juicio de los mismos, alguno bastante grave para que en su virtud se declarase la nulidad de la eleccion.

Pasando á deliberar sobre el fondo de la apelacion interpuesta, se acordó por mayoría de 5 votos de los Sres. Fernandez Izquierdo, Gonzalez de Medina, Pereda, Ebro, y Berdugo, Presidente, estimar el recurso y declarar la nulidad de la eleccion, bajo el fundamento de que los Comisionados de la Junta general de escrutinio confiesan que no se permitió á los electores entrar en el Colegio para emitir sus votos mas que de uno en uno ni permanecer en él mas que el tiempo preciso para votar, cuyos hechos despojan á la eleccion de las garantías de legalidad que produce el ejercicio del derecho que tienen los electores de hallarse presentes en el local de la eleccion, lo cual no obsta á que segun lo dispuesto por el art. 57 de la ley electoral se vayan acercando uno á uno á la mesa cuando vayan á emitir sus votos.

El Sr. Casado, votó en contra de la solucion de nulidad por no considerar los hechos mencionados razon bastante para decretarla. La mayoría de la Comision en su virtud acordó que se publique esta resolucion con sus fundamentos en el Boletin oficial de la provincia

con arreglo á lo dispuesto por el art. 90 de la ley electoral, y que se proceda á nueva eleccion en observancia de lo que preceptúa el art. 91 de la misma, rogando á V. S. se sirva señalar los dias en que haya de tener lugar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo citado, señalando para la nueva eleccion los dias 19, 20, 21 y 22 del actual.

Burgos 4 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

*Resumen de los trabajos hechos por la Seccion durante el mes de Junio último.*

Cuentas aprobadas definitivamente .....	48
Idem pasadas á informe de la Comision provincial...	40
Idem en las cuales se ha formado pliego de reparos...	43
Idem en las que se ha propuesto la devolucion por mal formadas.....	9
Expedientes de incidencias de que se ha dado cuenta al Sr. Gobernador.....	59
Idem de nombramientos de comisionados para la formacion de cuentas.....	»
Comunicaciones expedidas.	358

*Otro de los trabajos llevados á cabo desde el 7 de Enero de 1882 hasta el 30 de Junio último.*

Cuentas examinadas por la Seccion.....	6575
<b>Estado de las mismas.</b>	
Aprobadas definitivamente.	5307
En el Tribunal de Cuentas.	6
En la Comision provincial para su informe.....	333
Devueltas á los cuentadantes por mal formadas.....	113
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	550
Pendientes de reintegro...	266
	<u>6575</u>

*Clasificacion de las 8187 cuentas municipales que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1883-84, ambos inclusive.*

Aprobadas antes del 7 de Enero de 1882.....	39
Idem desde dicho dia hasta el 30 de Junio último...	5307
Idem por las Juntas municipales, segun certificaciones.....	860
Pendientes de contestacion á pliegos de reparos.....	550
Idem de acreditar los cuentadantes haber reintegrado al fondo municipal...	266
Devueltas por mal formadas.	113
En la Comision provincial para su informe.....	333
En el Tribunal de Cuentas para su aprobacion.....	16
Para tramitar por primera vez como de nuevo ingreso	544
Descubierto de presentacion en que se hallan los Ayuntamientos.....	159
Total.	<u>8187</u>

OBSERVACIONES.

Además de las 6575 cuentas examinadas desde el 7 de Enero de 1882 hasta el 30 de Junio de este año, se han tramitado 2161 expedientes de incidencias, 225 de nombramientos de Comisionados para la formacion de cuentas en igual número de distritos, y expedídose 24363 comunicaciones, habiendo ingresado los cuentadantes respectivos en arcas municipales como resultado de las 5307 cuentas aprobadas definitivamente la cantidad de 257140 pesetas 63 céntimos.

Burgos 1.º de Julio de 1885.— El Jefe de la Seccion, Sebastian Garcia.—V.º B.º— El Gobernador, Créstar.

Lo que, de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Burgos 1.º de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Ramon Ruiz Saez, vecino de Burgos, en el dia 1.º de Julio de 1885 un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Burgalesa, en terreno realengo, término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Cerro del Campejon, lindante al N. mina Consuelo, S. camino real, E. heredades de dicho Brieva, y O. rio y Cuesta-Hivianos, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca en dicho cerro, desde él se medirán en direccion al N. 200 metros hasta intestar con la mina Consuelo, fijando la 1.ª estaca; de esta se medirán al E. 200 metros, al S. 200 y al O. 200, fijando en cada uno de estos puntos una estaca, quedando cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Julio de 1885.

CARLOS CRÉSTAR.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Habiendo tenido la honra de ser nombrado Inspector de esta provincia, creo un ineludible deber dirigirme á los Sres. Maestros de la misma manifestándoles que para realizar satisfactoriamente los elevados propósitos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) respecto de la educacion é instruccion, base del bienestar y cultura de los pueblos, cuento muy principalmente con la ilustracion, sensatez y laboriosidad de todos ellos, persuadido de que su amor y vocacion por la enseñanza evitarán siempre amonestaciones y castigos reglamentarios, que aunque pena, sería forzoso emplear con apático ó deficiente en el desempeño de su cargo; pues si bien es cierto que todos hallarán en la Inspeccion un auxiliar eficaz contra las infracciones é interpretacion maliciosa del precepto escrito, tambien es evidente que la dignidad del Magisterio exige imperiosamente alguna vez el serio y justo rigor que está dispuesta á emplear en bien del prestigio y consideracion profesional.

Burgos 3 de Julio de 1885.—El Inspector, Miguel Giraldo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Salon de Recreo.

Se halla vacante la plaza de Interventor de esta Sociedad, dotada con el haber anual de 925 pesetas, la cual ha de proveerse entre individuos que, además de ser mayores de edad y de buena conducta, acrediten estar enterados en contabilidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Sociedad, acompañadas de la documentación que acredite su aptitud y los títulos y méritos que deseen alegar. El plazo para la presentacion de las solicitudes será de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 3 de Julio de 1885.—Manuel M. Añíbarro, Secretario.

En la Exposicion de ganados celebrada por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio ha sido premiada con 100 pesetas una vaca para la produccion de leche, llamada Gargosa, de la pertenencia de D. Raimundo Páramo, vecino de Burgos y residente en el barrio de Santa Dorotea; dicho premio le cede á la Beneficencia municipal como un acto de caridad.